

RESOLUCIÓN No. 01089

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y las atribuciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las consagradas en el Decreto 109 de 2009, la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011 y Ley 1437 de 2011,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 10 de Mayo de 2006 profesionales del área flora e industria de la madera del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) hoy Secretaria Distrital de ambiente, adelantaron visita al establecimiento de comercio denominado Industrias de la madera MIGUEL HOSIE y ROBERTO LAIGNELET ubicado en la carrera 23 No. 77-53, con el fin de verificar los procesos productivos que allí se adelantan, la cual fue atendida por el señor Roberto Laignelet sierra identificado con cedula de ciudadanía No. 79.148.928 quien manifestó ser el propietario. En constancia de lo anterior se diligencio el acta de visita No. 109 y la encuesta de actualización de datos de industrias forestales.

Producto de dicha visita, el día 28 de Agosto de 2006, se emitió el Requerimiento No. 2006EE25987, mediante el cual se hace necesario que el señor MIGUEL HOSIE ACEVEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.416.669 y el señor ROBERTO LAIGNELET SIERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.148.928 en calidad de propietarios del establecimiento de comercio denominado Industrias de la madera MIGUEL HOSIE y ROBERTO LAIGNELET ubicado en la carrera 23 No. 77-53 del Barrio Los Alcázares de la Localidad de Barrios Unidos para que:

“En un término de ocho (8) días calendario contados a partir el recibo de la presente comunicación adelante el trámite de registro del libro de operaciones de su actividad comercial ante el DAMA”.

El día 19 de Diciembre de 2006, se emitió el Informe Técnico No. 9903, mediante el cual se concluyó que una vez revisada la base de datos de la entidad, se encontró que los señores MIGUEL HOSIE ACEVEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.416.669 y el señor ROBERTO LAIGNELET SIERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.148.928 en calidad de propietarios del establecimiento de comercio denominado Industrias de la madera MIGUEL HOSIE y ROBERTO LAIGNELET:

“-No dieron cumplimiento al requerimiento DAMA 2006EE25897 del 28/08/2006”.

El día 20 de Febrero del 2007, mediante Auto No. 0194, el Director Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, encontró merito suficiente para iniciar proceso sancionatorio ambiental y formular pliego de cargos a los señores MIGUEL HOSIE ACEVEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.416.669 y el señor ROBERTO LAIGNELET SIERRA identificado con cedula de

RESOLUCIÓN No. 01089

ciudadanía No. 79.148.928 en calidad de propietarios del establecimiento de comercio denominado Industrias de la madera MIGUEL HOSIE y ROBERTO LAIGNELET ubicado en la carrera 23 No. 77-53 del Barrio Los Alcázares de la Localidad de Barrios Unidos por:

CARGO UNICO: Incumplir con el registro del libro de operaciones de su actividad ante esta Autoridad Ambiental, violando presuntamente con tal conducta el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

Verificado el Boletín legal de la Secretaria Distrital de ambiente, el Auto No. 0194 del 20 de Febrero de 2007, se encuentra debidamente publicado, esto en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Dentro del término establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, los señores MIGUEL HOSIE ACEVEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.416.669 y el señor ROBERTO LAIGNELET SIERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.148.928 en calidad de propietarios del establecimiento de comercio denominado Industrias de la madera MIGUEL HOSIE y ROBERTO LAIGNELET ubicado en la carrera 23 No. 77-53 del Barrio Los Alcázares de la Localidad de Barrios Unidos, no presentaron descargos por escrito ni aportaron o solicitaron la práctica de pruebas que estimaran pertinentes y conducentes.

El día 30 de Agosto de 2010, se emitió el Auto No. 5392 mediante el cual se ordenó decretar como pruebas los documentos que obran dentro del expediente DM-08-06-2688 y se dispuso someter al establecimiento de comercio ubicado en la carrera 23 No. 77-53 del Barrio Los Alcázares de la Localidad de Barrios Unidos, a la práctica de una prueba con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental respecto de los cargos formulados mediante el Auto No. 0194 del 20 de Febrero de 2007.

El anterior auto se notificó a los presuntos infractores por edicto que se fijó el día 16 de Mayo de 2011 y se desfijo el 27 de Mayo de la misma anualidad.

El día 10 de Junio de 2014 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita al establecimiento de comercio ubicado en la carrera 23 No. 77-53 del Barrio Los Alcázares de la Localidad de Barrios Unidos, con el fin de verificar si el mismo sigue en funcionamiento. En constancia de lo anterior se diligencio el acta de visita No. 539.

Producto de dicha visita, el día 19 de Diciembre de 2014, se emitió el Concepto Técnico No. 11138 mediante el cual se concluyó que:

-La industria de la madera de los señores MIGUEL HOSIE ACEVEDO y ROBERTO LAIGNELET SIERRA identificados con cedula de ciudadanía No. 80.416.669 y 79.148.928 respectivamente, ubicada en la carrera 23 No. 77-53 finalizo su actividad industrial en esta dirección, actualmente se encuentra un garaje.

El día 08 de Mayo de 2015, se emitió el Concepto Técnico No. 04411 mediante el cual se taso la multa a imponer a los señores MIGUEL HOSIE ACEVEDO y ROBERTO LAIGNELET SIERRA

RESOLUCIÓN No. 01089

identificados con cedula de ciudadanía No. 80.416.669 y 79.148.928, por el incumplimiento a lo requerido por esta autoridad ambiental. En dicho concepto técnico se concluyó:

“Profesionales del área flora e industria de la madera revisaron la base de datos de la entidad encontrando que la industria de la madera de los señores MIGUEL HOSIE ACEVEDO y ROBERTO LAIGNELET SIERRA identificados con cédula de ciudadanía No. 80.416.669 y 79.148.928 respectivamente no adelantaron el trámite del registro del libro de operaciones”.

De acuerdo con la revisión realizada, se concluye que la industria de la madera de los señores MIGUEL HOSIE ACEVEDO y ROBERTO LAIGNELET SIERRA identificados con cédula de ciudadanía No. 80.416.669 y 79.148.928 respectivamente, ubicado en la Carrera 23 No. 77-53 incumplió el requerimiento DAMA EE25897 del 28/08/2006 ya que no adelantó el trámite de registro del libro de operaciones, vulnerando lo establecido en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996. Por tanto, se sugiere al Área Jurídica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, imponer una sanción consistente en una multa por el incumplimiento en mención, la cual se calculara con los criterios establecidos mediante Memorando No. 2013IE073813 del 21/06/2013 de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre

En la siguiente tabla se establecen los valores asignados y los que se debe aplicar para calcular la multa.

1.SUBSECTOR	PUNTOS
CARPINTERÍAS	1,5
2. N° DE TRABAJADORES	PUNTOS
ENTRE 1 Y 10	0,25
3. N° MAQUINARIA	PUNTOS
ENTRE 3 - 10 MAQUINAS	0,5
4. ASPECTOS AMBIENTALES QUE INCUMPLEN LAS NORMAS	PUNTOS
REGISTRO LIBRO DE OPERACIONES	1
TOTAL PUNTOS	3,25

De acuerdo a los anteriores criterios, el puntaje obtenido por la industria de la madera de los señores MIGUEL HOSIE ACEVEDO y ROBERTO LAIGNELET SIERRA, identificados con cédula de ciudadanía No. 80.416.669 y 79.148.928 respectivamente ubicado en la Carrera 23 No. 77-53, es de tres punto veinticinco (3,25)”.

Al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, se verificó que la sociedad comercial denominada EXPORT METALS LTDA (Anterior Razón social) (C I Export Metals Ltda- en Liquidación) identificada con Nit. 900021569-3 ubicada en la Calle 71 A sur No. 17F-06 y cuyo representante legal es el señor Juan Carlos Pinzón identificado con cedula de ciudadanía No. 79.769.261, cuenta con registro mercantil activo, con matricula No. 0001456275, y con último año de renovación en el 2014.

RESOLUCIÓN No. 01089

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

La Corte Constitucional en Sentencia C-401 de 2010 manifiesta que:

La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales, tales como los de: legalidad, tipicidad, prescripción, a los que se suman los de aplicación del sistema sancionador como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso - régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-, de proporcionalidad y el de non bis in ídem. (La negrilla es propia).

El Alto Tribunal indica que la potestad sancionadora se encuentra sujeta a términos de prescripción, bajo el entendido de que la misma no puede quedar indefinidamente abierta, y los procedimientos que se adelanten hasta llegar a una sanción deben darse en un plazo de tiempo demarcado por un plazo de caducidad, lo que garantiza el cumplimiento de los principios constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso y eficiencia administrativa, así se apunta en Sentencia C-401 de 2010:

La obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas, como parte del debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones, por lo que la justicia impartida con prontitud y eficacia no sólo debe operar en los procesos penales -criminales-, sino en los de todo orden, administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, etc., de forma tal que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, y su limitación en el tiempo con el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración. (La negrilla es propia).

Así las cosas, el principio de caducidad hace parte de la configuración de la potestad sancionatoria en la medida en que (...) los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: “Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

RESOLUCIÓN No. 01089

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: “(...) *Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.***” (...) Resaltado fuera del texto original.

Así pues, la caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley. Se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción, por consiguiente, la facultad que tienen las autoridades competentes para sancionar al autor de una infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se extingue al transcurrir tres (3) años, contados desde el día en que aconteció el acto constitutivo de aquella.

En cuanto al seguimiento de los principios constitucionales también manifestó el Consejo de Estado en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil de 25 de mayo del 2005 con número de radicación 1632, siendo Consejero Ponente el Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, que la limitación en el tiempo de la facultad sancionatoria constituye una garantía procesal como derecho fundamental del individuo, en concordancia con los planteamientos de la Corte Constitucional:

Dado que el término de caducidad de la acción del Estado para ejercer la potestad sancionadora está instituido con el fin de garantizar la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y de los derechos fundamentales del individuo procesalmente vinculado a una investigación. En opinión de la Sala, la administración con fundamento en el artículo 4 de la Carta, debe inaplicar parcialmente por inconstitucionales los artículos 76 y 81 de los decretos 1556 y 1557 de 1998 respectivamente, en la parte relativa a la consagración del fenómeno de interrupción de la caducidad, en tanto amenazan o vulneran los derechos sancionatorios en materia de transporte, al extender en forma indebida el término de caducidad fijado en la ley. (Negrilla fuera del texto).

En cuanto a la declaratoria oficiosa de la caducidad, al respecto el mismo concepto antes reseñado destacó:

Siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiese declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite. (Subrayado fuera del texto)

Que al respecto el término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y

RESOLUCIÓN No. 01089

organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) *“Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa”* (Subrayado fuera de texto); se deduce pues que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir del 10 de Mayo de 2006, fecha en la cual tuvo conocimiento de la presunta infracción acaecida por los señores MIGUEL HOSIE ACEVEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.416.669 y el señor ROBERTO LAIGNELET SIERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.148.928 en calidad de propietarios del establecimiento de comercio denominado Industrias de la madera MIGUEL HOSIE y ROBERTO LAIGNELET, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa frente al proceso sancionatorio que se inició respecto de dicho incumplimiento, trámite que a la fecha no se ha surtido, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Ahora bien, cabe resaltar que frente al cargo de registrar el libro de operaciones ante esta Entidad de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, es menester mencionar que dentro del expediente No. DM-08-2006-2688, reposan documentos como el acta de visita No. 539 del 10 de Junio de 2014 que dejan ver que el establecimiento de comercio dejó de funcionar, por lo que no es viable sancionar por dicha conducta, porque no hay prueba de que existe actividad forestal alguna que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental para continuar el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Analizadas las actuaciones administrativas contenidas en el mencionado expediente, se deja ver que desde el 10 de Mayo de 2006, hasta el 19 de Diciembre de 2006, esta administración tuvo conocimiento de la existencia del establecimiento de comercio. Con posterioridad a estas fechas no se realizó ningún tipo de seguimiento por parte de esta autoridad con el fin de entrar a verificar el funcionamiento de la empresa forestal, por lo que deja ver que no se tiene plena prueba que demuestre que dentro de este rango de tiempo, el establecimiento de comercio funcionaba y por consiguiente se encontraba en la obligación de registrar el libro de operaciones, además de ello debe tenerse en cuenta que el Auto No. 5392 ordeno la práctica de una prueba con el fin de verificar la continuidad de la misma, diligencia que no se llevó a cabo.

Por lo anterior no se puede basar en simples presunciones para concluir que desde el año 2009 al 2014 (fecha en la que se realizó visita y se comprobó que el establecimiento ya no existía) el establecimiento de comercio funcionó, por el contrario, la administración debió haber hecho un control y seguimiento exhaustivo frente a este ítem, con el fin de verificar la persistencia o no del

RESOLUCIÓN No. 01089

incumplimiento, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 203 del Decreto 1594 de 1984, en el que establece:

“Artículo 203. *En orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole y en especial las que se deriven del Capítulo XIV del presente Decreto”.*

Frente a la particularidad del presente caso, resulta imperativo traer a colación la importancia del artículo 29 de la Constitución Nacional, puesto que este se constituye en una garantía infranqueable para todo acto administrativo en el que se pretenda legítimamente imponer sanciones, constituyéndose entonces en un límite al abuso del poder sancionatorio y con mayor razón considerarlo como un principio rector de la actuación administrativa del Estado que comprende el principio de legalidad y defensa los cuales implican la existencia de verdaderos derechos fundamentales.

En el presente caso resulta imperante establecer la importancia que tiene las visitas llevadas a cabo por los profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna, toda vez que las mismas se constituyen como elementos probatorios que conllevan al convencimiento del operador administrativo de la violación a las normas de carácter ambiental. Producto de ellas se emiten los conceptos técnicos que describen detalladamente la situación ambiental encontrada en los establecimientos de comercio, esto es, los aspectos ambientales que se involucran en los procesos productivos que adelantan.

Como es bien sabido, en nuestro ordenamiento no se establecen tarifas legales, por ello resultan validos todos los medios probatorios, para intentar comprobar un hecho en el marco de un proceso, siempre que estos sean idóneos para dicho fin; en este sentido, debe observarse que si se considera como cierto que los señores MIGUEL HOSIE ACEVEDO y el señor ROBERTO LAIGNELET SIERRA , incumplieron con lo requerido por esta autoridad ambiental en materia de registro del libro de operaciones, esta debe probarse y esto tendría que hacerse mediante visitas que se materializan en las llamadas actas de visitas de verificación de empresa forestales, desde el año 2006 al 2014, tiempo que se presume que no dio cumplimiento, lo que nos permitiría inferir con certeza la responsabilidad del encartado, para así sancionarlo, pero ante la imposibilidad de tener dichas pruebas, y sin tener certeza del hecho investigado, debe resolverse la duda a favor del investigado.

Así las cosas, la caducidad es una garantía constitucional para el presunto infractor ambiental, y la ampliación del término de la misma en el curso de un proceso generaría no sólo la vulneración de los principios constitucionales señalados en el anterior párrafo, sino que además sería una excusa para la negligencia e inoperancia de la administración para adelantar los procedimientos que lleven a una sanción en un término establecido previa y legalmente.

Con lo anterior, queda establecido que en este caso indudablemente opero la figura de la caducidad, toda vez que la administración tuvo conocimiento de los hechos objeto de la presente investigación el día 10 de Mayo de 2006, (visita adelantada por profesionales de la subdirección), sin que se haya

RESOLUCIÓN No. 01089

resuelto el trámite administrativo sancionatorio, dentro del término previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, para imponer sanción.

Por lo anterior, esta Resolución declarará la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia se ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente DM-08-2006-2688, adelantado en contra de los señores MIGUEL HOSIE ACEVEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.416.669 y el señor ROBERTO LAIGNELET SIERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.148.928 en calidad de propietarios del establecimiento de comercio denominado Industrias de la madera MIGUEL HOSIE y ROBERTO LAIGNELET ubicado en la carrera 23 No. 77-53 del Barrio Los Alcázares de la Localidad de Barrios Unidos.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa a las citadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso adelantado por la por la Secretaría Distrital de Ambiente, en contra de los señores MIGUEL HOSIE ACEVEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.416.669 y el señor ROBERTO LAIGNELET SIERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.148.928 en calidad de propietarios del establecimiento de comercio denominado Industrias de la madera MIGUEL HOSIE y ROBERTO LAIGNELET ubicado en la carrera 23 No. 77-53 del Barrio Los Alcázares de la Localidad de Barrios Unidos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar las diligencias adelantadas dentro del expediente No. **DM-08-2006-2688** como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución a los señores MIGUEL HOSIE ACEVEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.416.669 y el señor ROBERTO LAIGNELET SIERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.148.928 en calidad de propietarios del establecimiento de comercio denominado Industrias de la madera MIGUEL HOSIE y ROBERTO LAIGNELET, en la carrera 23 No. 77-53 del Barrio Los Alcázares de la Localidad de Barrios Unidos, de esta ciudad

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 01089

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede recurso alguno conforme lo establecido en los artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de julio del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

DM-08-2006-2688

Elaboró:

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 011 DE 2015	FECHA EJECUCION:	25/06/2015
------------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	23/07/2015
----------------------------	------	----------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.	C.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 827 DE 2015	FECHA EJECUCION:	14/07/2015
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	27/07/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------